

# 1286

Nov. 28/30

Proy. de ley sobre preparación de productos  
nacionales, sus marcas y etiquetas. -

14 Piezas

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 5 de 1930.-

NUM: 00304

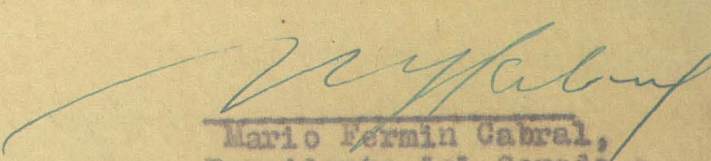
Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales devuelvo a Ud.  
el proyecto de ley que vino junto a su mensaje No.75 de  
fecha 28 de Noviembre ppdo.-

Este proyecto fué modificado en esta Cámara en  
el sentido de alargar el plazo a que se refiere el Artícu-  
lo 2o. del proyecto a SEIS MESES en vez de dos meses como  
decía el texto original.

Muy atentamente saluda a Ud.

  
Mario Ferrn Cabral,  
Presidente del Senado.-

em.-

61/3215



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA

75

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 28, 1930.

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada en sus dos lecturas Constitu-  
cionales en fecha 26 de los corrientes, pláceme remitir  
á ud. el proyecto de Ley que establece determinadas re-  
gias para la FABRICACIÓN, PREPARACION O ELABORACION DE  
PRODUCTOS O EFECTOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Saluda á ud. muy atentamente,

Miguel Angel Roca,  
Presidente Cámara de Dip.

lmc.

61/3053



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

00435

Santo Domingo, R. D.  
Enero 16 de 1932.

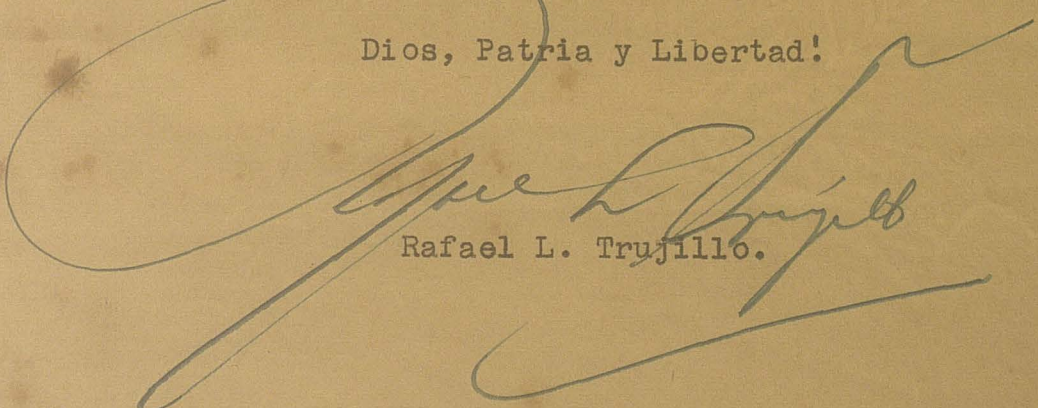
Al  
Honorable Senado de la  
República,  
Palacio del Senado  
Ciudad.

Señores Senadores:

La ley No. 49 de fecha 23 de Diciembre de 1930 inspirada en la intención saludable de prestigiar y dar auge a las incipientes industrias del país no ha podido ser prácticamente ejecutada porque, tal como estaba redactada, su aplicación literal habría frustrado el laudable propósito que la inspiró.

Modificada ahora convenientemente, con la previsión adoptada de exonerar de sus obligaciones ciertos artículos típicos, de industria netamente criolla, tales como sombreros de cana, macutos, canastos, árganas etc. el Poder Ejecutivo remite a vuestras deliberaciones el proyecto de ley que deroga, al darle una nueva redacción, la referida ley No. 49, á fin de que sea sometido á las tramitaciones constitucionales.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

B1/3440

Santo Domingo, R.D.  
Enero 20, 1932.-

0 349

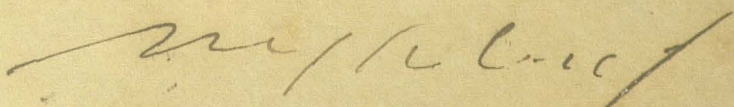
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #435 de fecha 16 del corriente y del proyecto de ley que deroga la No.49 del 23 de diciembre de 1930, y que exonera de sus obligaciones ciertos artículos de industria netamente criolla, tales como sombreros de caña, macutos, canastos, árganas etc.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió á la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

81/3441



CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.,  
20 de Diciembre de 1930.

00120

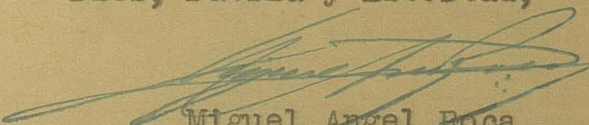
Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Pláceme comunicar a Ud. que la  
Cámara de Diputados dió su aprobación al Proyec-  
to de Ley que hace obligatorio poner la etiqueta  
ó marca a todo producto preparado ó elaborado en  
la República, el cual fué enviado al Poder Ejecu-  
tivo para los fines constitucionales.

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad,



Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Dipu-  
tados.

ALV-

61/2103

Santiago, Septiembre 8 de 1932.

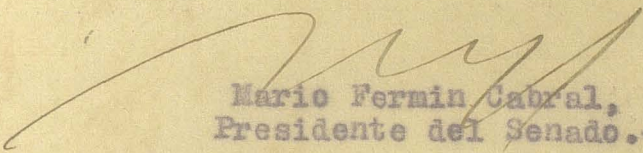
1070

Señor  
Presidente de la República  
Masion Presidencial  
SAN JOSE DE LAS MATAS.

Honorable Señor Presidente:

Para los fines consitucionales  
pláceme remibirle el proyecto de ley que  
deroga la No. 280 de fecha 28 de Enero de  
1932, relativa a las INDUSTRIAS NACIONALES.

Con sentimientos de la más dis-  
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atenta-  
mente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.-

01/3609

1071

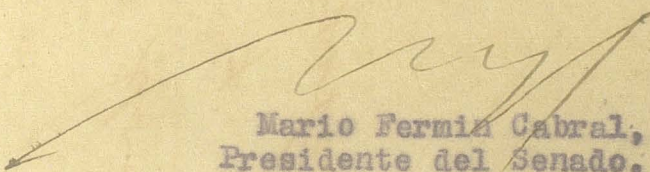
Santiago, Septiembre 8 de 1932.-

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #772  
de fecha 31 de agosto de 1932, adjunto al cual  
envió el proyecto de ley que deroga la No. 280  
de fecha 28 de Enero de 1932, relativa a las  
industrias nacionales.

Muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

26/3674



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Agosto 31 de 1932.

PRESIDENCIA

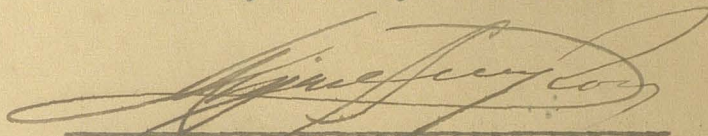
#.772.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, aprobado por la Cámara de Diputados, el proyecto de Ley que deroga la Num. 280, del 28 de Enero de 1932, relativa a las INDUSTRIAS NACIONALES.

Muy atentamente le saluda, en  
Dios, Patria y Libertad.



---

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

261/3673



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Es obligatorio para toda persona, sociedad ó corporación que se dedique a la fabricación, preparación ó elaboración de productos ó efectos en la República Dominicana, hacer constar en las etiquetas ó marcas de fábrica, el nombre de la ciudad en que los productos ó efectos han sido fabricados, producidos ó preparados, y las letras " R. D." ó "República Dominicana."

ART. 2.- Los comerciantes, negociantes ú otras personas que se ocupen en la venta, cambio, ó que trafiquen con la venta ó cambio de tales productos ó efectos deberán, en el plazo de dos meses, á contar de la promulgación de esta Ley, hacer constar en los productos ó efectos á que se refiere el artículo lo. que tengan en sus establecimientos ó almacenes, el nombre de la ciudad en donde fueron fabricados, así como las letras "R. D." ó "República Dominicana".

ART. 3o.- Toda persona, sociedad ó corporación que contraviene á las disposiciones de esta Ley, será aometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez, con multa de Veinticinco ( \$ 25.00) á Quinientos ( \$ 500.00) pesos oro; y por cada reincidencia, con multa de Quinientos (\$500.00) á Dos Mil ( \$ 2.000.00) pesos oro.-

ART. 4.- El Director General, los Colectores é Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta Ley y someter á los infractores, y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Rentas Internas.

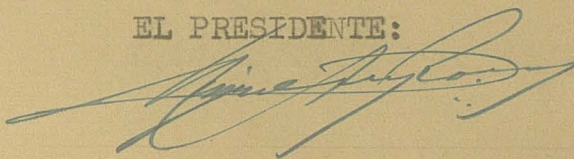
## CAMARA DE DIPUTADOS

TOPICO:

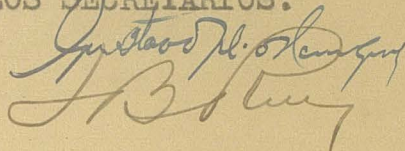
PAG. No. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Es obligatorio para toda persona, sociedad o corporación que se dedique a la fabricación, preparación o elaboración de productos o efectos en la República Dominicana, hacer constar en las etiquetas o marcas de fábrica, el nombre de la ciudad en que los productos o efectos han sido fabricados, producidos o preparados, y las letras "R. D." o República Dominicana".

Artículo 2o.- Los comerciantes, negociantes ú otras personas que se ocupen en la venta, cambio, o que trafiquen con la venta o cambio de tales productos o efectos deberán, en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de esta ley, hacer constar en los productos o efectos a que se refiere el artículo 1o, que tengan en sus establecimientos o almacenes, el nombre de la ciudad en donde fueron fabricados, así como las letras "R. D." o "República Dominicana".

Artículo 3o.- Toda persona, sociedad o corporación que contraviere a las disposiciones de esta ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez, con multa de VEINTICINCO (\$25.00) a QUINIENTOS (\$500.00) pesos oro; y por cada reincidencia, con multa de QUINIENTOS (\$500.00) a DOS MIL (\$2,000.00) pesos oro.

Artículo 4o.- El Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y someter a los infractores y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Rentas Internas.

125-8

...*la*... LEGISLATURA *Diciembre* de 1930

REGISTRADA AL No. *1258*

en el tomo..... del libro letra *A*...

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Vistos por el Senado

Y consta de *dos*

hojas escritas en máquina y razón de diez

espacios interlineares.

Santo Domingo, *7 de Diciembre* de 1930

*[Signature]*  
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE REGULA LA FABRICACION, ELABORACION Y PROMOCION DE LOS PRODUCTOS EN LA ASAMBLICA.

PAGINA No. 2.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los tres dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, año 67o. de la Independencia y 69o. de la Restauracion.

PRESIDENTE:

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

67.

1258

...*1ra*... LEGISLATURA *Quinta* de 1930

REGISTRADA AL No. *1258*

en el folio..... del libro letra..... *R*

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos forrados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina. razón de dos

espectos *de* *30*

Santo Domingo, *7* de *diciembre* de *1930*

*[Signature]*  
SECRETARIO  
ALFONSO DEL SENADO



19. Dec. aprob. — Enero 19/32  
D<sup>a</sup> " 4 20

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es necesario y conveniente a los intereses comerciales del país que el público pueda apreciar la calidad de los productos de la Industria Nacional y se acostumbre a usarlos conociendo su verdadera procedencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la obligación, para toda persona, sociedad ó corporación que se dedique a la fabricación ó elaboración de productos ó efectos en la República Dominicana, de inscribir sobre éstos mismos productos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación aquellos productos de origen criollo y de elaboración manual, generalmente reconocidos, que por su naturaleza sencilla y rústica no representen una industria formalmente organizada ni por su forma ni por su valor.

Art. 2.- Los comerciantes, negociantes y otras personas que se ocupen en la venta, cambio ó que trafiquen con la venta ó cambio de tales productos, deberán en el plazo de ciento veinte (120) días, á contar de la promulgación de esta ley, hacer inscribir sobre los productos ó efectos a que se refiere el artículo 1o., el rótulo, en lugar visible, así: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 3.- Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere a las disposiciones de esta ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez con multa de VEINTICINCO (\$25.00) á QUINIENTOS (\$500.00) pesos oro americano; y por cada reincidencia, con multa de QUINIENTOS (\$500.00) á DOS MIL (\$2.000.00) pesos oro americano.

Art. 4.- El Director General, los Colectores é Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y someter a los infractores, y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57 á 69 de la vigente ley de Rentas Internas.

Art. 5.- La presente ley deroga la ley No. 49 del 23 de Diciembre de 1930.

DADA, etc. etc.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1o.- Se dispone la obligación para toda persona, sociedad ó corporación que se dedique a la fabricación ó elaboración de productos ó efectos en la República Dominicana, de inscribir sobre estos mismos productos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".-

Se exceptúan de esta obligación:

- a) Aquellos productos que tengan una marca de fabrica registrada de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Marcas de Fabrica, de fecha 16 de Mayo de 1907;
- b) Aquellos productos de origen criollo y de elaboración manual, generalmente reconocidos, que por su naturaleza sencilla y rustica no representen una industria formalmente organizada, ni por su forma ni por su valor.-

Art. 2o.- Los comerciantes, negociantes y otras personas que se ocupen en la venta, cambio ó que trafiquen con la venta o cambio de tales productos, deberán en el plazo de treinta (30) días a contar de la promulgación de esta ley, hacer inscribir sobre los productos o efectos a que se refiere el artículo 1o. el rótulo en lugar visible así : "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".-

Se exceptúan de esta obligación aquellos productos que tengan una marca de fabrica registrada, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Marcas de Fabrica, de fecha 16 de Mayo de 1907.-

Art. 3o.- Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere

EL CONGRESO NACIONAL  
LA REPUBLICA

pa  
LEGISLATURA ord. de 1932

REGISTRADA AL No. 1570

en el folio..... del libro I-TRA .....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina, razón de que

especificos interlineares

Seno Domingo..... de Alfaro 1032

Mrs. Amador

Arquivista del Senado

## CONGRESO NACIONAL

 TOPICO: **Proy de Ley que deroga la num 280**

PAG. NO. 2

a las disposiciones de esta Ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez con multa de VEINTICINCO (\$25.00) a DOSCIENTOS(\$.200.00)pesos oro americano; y por cada reincidencia, con multa de DOSCIENTOS(\$.200.00) a QUINIENTOS(\$.500.00)pesos oro americano.

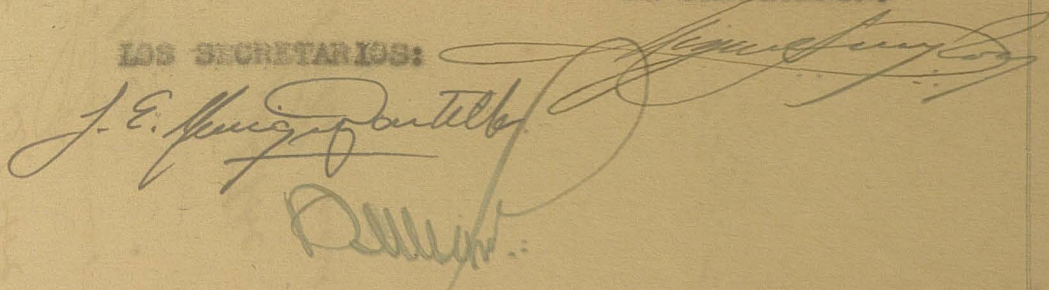
**Art.4.-**El Director General, los Colectores é Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta Ley y someter a los infractores, y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los Artículos 57 a 69 de la vigente Ley de Rentas Internas.

**Art.5.-**La presente Ley deroga la Num.280 del 23 de Enero del año 1932.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres; Año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

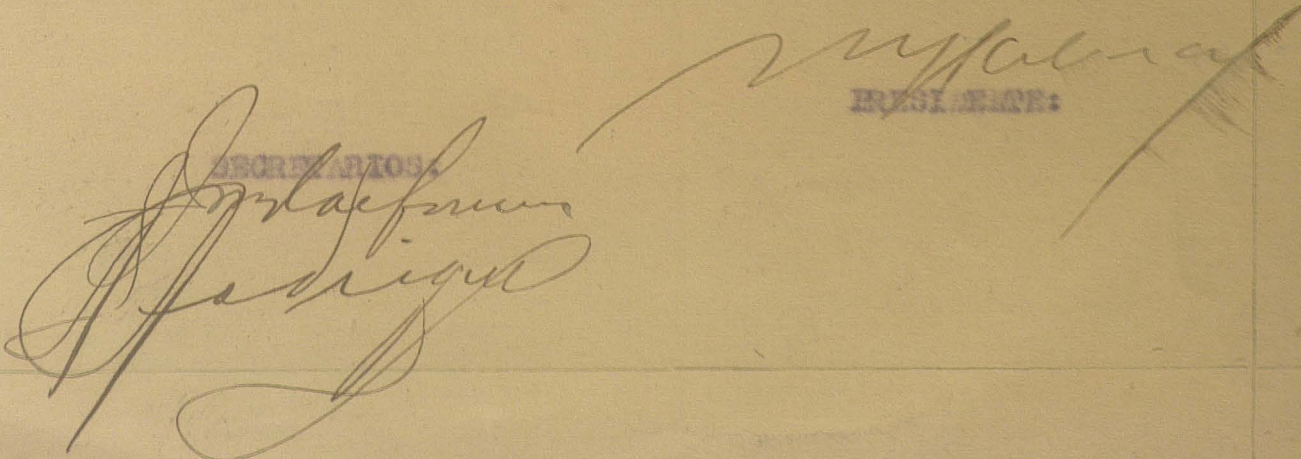
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



DADA en la Sala de sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, el día siete del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



92 LEGISLATURA Ord. de 1932

REGISTRADA AL No. 1590

..... el libro letra .....

N ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *libro* .....

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios literarios

Santo Domingo, 7 de *Septiembre* ..... 1932

*Mrs. Amador*

Arquivista del Senado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 10.- Se dispone la obligación para toda persona, sociedad ó corporación que se dedique a la fabricación ó elaboración de productos ó efectos en la República Dominicana, de inscribir sobre estos mismos productos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".-

Se exceptúan de esta obligación:

a) Aquellos productos que tengan una marca de fábrica registrada de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Marcas de Fábricas, de fecha 16 de Mayo de 1907;

b) Aquellos productos de origen criollo y de elaboración nacional, que por su naturaleza constituyen un producto de una industria formalmente organizada, el cual se estima ni por su valor.-

Art. 11.- Los comerciantes, exportadores y otras personas que se ocupen en la venta, compra ó que trafiquen con la venta o compra de tales productos, deberán en el plazo de treinta (30) días a contar de la promulgación de esta ley, hacer inscribir sobre los productos ó efectos a que se refiere el artículo 10. el rótulo en lugar visible así : "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".-

Se exceptúan de esta obligación aquellos productos que tengan una marca de fábrica registrada, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Marcas de Fábricas, de fecha 16 de Mayo de 1907.-

Art. 12.- Toda persona, sociedad ó corporación que contraviniere

31

REGISTRATURA

100

Handwritten signatures and notes in the center of the page.

LA LEY DE REGISTRO DE MARCAS

Art. 10.- Se dispone la obligación para toda persona, sociedad o corporación que se dedique a la fabricación o explotación de productos o efectos en la República Dominicana, de inscribirlos antes de ser producidos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "PATENTE EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación:

a) aquellas personas que tengan una marca de fábrica registrada

de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Marcas

de fecha 10 de Mayo de 1907;

b) aquellas personas que por su naturaleza no

presenten una industria o comercio, que por su naturaleza no

presenten una industria o comercio.

Art. 11.- Las personas físicas o jurídicas, sociedades y otras personas que se

dediquen a la explotación de marcas, deberán inscribir las mismas

antes de ser producidas, de acuerdo con el plan de rotulación (20)

que se establece en esta Ley, para inscribir

los productos o efectos a que se refiere el artículo 10.

El rótulo en lugar visible será: "PATENTE EN LA REPUBLICA

DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación aquellas personas que tengan

una marca de fábrica registrada, de acuerdo con las disposiciones

de la Ley de Marcas de fecha 10 de Mayo de

1907.-

Art. 12.- Toda persona, sociedad o corporación que contraviniera

Vertical stamp: FISCALIA TURCA, FUGA DE DIVIDENDOS, AL No. 1590, 1932, with handwritten signatures and dates.

Handwritten initials: ga

Handwritten number: 1590

Handwritten number: 1932

Vertical stamp: Aduana del Salvador

a los disposiciones de esta ley, será comitida al Tribunal constitucional correspondiente y castigada, por la primera vez con multa de VEINTIDOS (\$22.00) a CINCUENTA (\$50.00) pesos oro americanos; y por cada reincidencia, con multa de CINCUENTA (\$50.00) a CIENTO (\$100.00) pesos oro americanos.

Art. 6.-El Director General, los colectores e inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y auxiliar a los inspectores, y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confiere con los artículos 57 a 60 de la vigente ley de Rentas Internas.

Art. 7.-La presente ley deroga la Ley 230 del 20 de Mayo

31  
LEGISLATURA...  
REGISTRADA AL NO...  
del 12 de Mayo de 1935

DECLARACION DE LA LEY...  
2. Declaracion votada por el Senado...  
del 12 de Mayo de 1935

Senado Dominicano...  
Aprobada por el Senado...  
del 12 de Mayo de 1935

Mano de la Ley...  
Mano de la Ley...  
Mano de la Ley...

EL PRESIDENTE...  
Mano de la Ley...

Art. 8.-La Ley de Rentas Internas del Senado, en Santiago de los Caballeros, ante el provincial del Poder Legislativo, el día siete del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, de la Independencia y 70a. de la Restauración.

Mano de la Ley...  
Mano de la Ley...  
Mano de la Ley...

LEY DE LOS SERVICIOS DE...

Las disposiciones de esta ley, serán sometidas al Tribunal Constitucional... para su aprobación y sanción, por la primera vez con...

Art. 6.- El Director General, los directores e inspectores de...

Art. 7.- La presente ley déjase en vigor desde el día de su...

EL SENADO DE LA REPUBLICA... REGISTRADA AL No. 1590... ORD. DE 1932... DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO... 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA... EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA... EL SECRETARIO DE ESTADO...